

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00237 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NERY ALZATE CALDERON** como agente oficiosa de **TERESA CECILIA CALDERÓN DE ALZATE** contra **EPS SANITAS**. En consecuencia, se ordena:

1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2.- De igual forma, se ordena la vinculación del **CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS Y A LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1186a1949089c422f0852bfdb32d330167a9ace8b8d92506ab295ac04b6786**

Documento generado en 28/02/2024 06:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de  
veinticuatro (2.024)



marzo de dos mil

|                         |                                                                              |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | : ACCIÓN DE TUTELA                                                           |
| <b>ACCIONANTE</b>       | : NERY ÁLZATE CALDERÓN agente oficiosa de TERESA CECILIA CALDERÓN DE ÁLZATE. |
| <b>ACCIONADO</b>        | : EPS SANITAS.                                                               |
| <b>RADICACIÓN</b>       | : 11001 40 03 035 2024 00237 00                                              |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES**

**Nery Álzate Calderón** en calidad de agente oficiosa de **Teresa Cecilia Calderón De Álzate** presentó acción de tutela contra la **Eps Sanitas**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Indica que su madre está vinculada al Régimen contributivo y se encuentra afiliada a la Eps Sanitas.

1.2.- Manifiesta que su madre, tiene 92 años de edad, padece de trastorno neurocognitivo mayor secundario a enfermedad de Alzheimer en estadio severo y se encuentra diagnosticada con demencia no especificada F03X y atención paliativa Z515 presentando una escala funcional Barthel de 15/100, lo cual la hace dependiente total para todas las actividades.

1.3.- Que como cuidadora de sus padres y en especial de su madre desde hace ya varios años, debe salir a buscar ingresos que le permitan cubrir sus necesidades básicas, darles comodidad y atender los imprevistos que se presentan en el día a día, ya que no cuenta con una pensión u otro tipo de ingresos

1.4.- Manifiesta que, inclusive su propia salud se ha visto afectada por los grandes esfuerzos que debe realizar para ejercer los cuidados de su madre.

1.5- Que, el 2 de agosto de 2023, en certificación suscrita por la trabajadora social de Eps Sanitas, señaló que es importante que la paciente en mención cuente con el apoyo, acompañamiento y

sostenimiento de un cuidador apto en el domicilio para garantizar su atención integral.

1.6- Con base en lo anteriormente descrito, elevo una Petición a Eps Sanitas, con el fin de que se le asignará una persona cuidadora, no obstante, indica que la respuesta fue negativa, por lo que considera que se están violando sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 28 de febrero de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

También, en la referida providencia se dispuso la vinculación del Centro médico Colsanitas S.A.S y la Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad social en Salud-ADRES, para que hicieran sus manifestaciones respecto a los hechos base del amparo presentado.

### **2.1. Eps Sanitas.**

2.1.1. Indica que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de esta Eps, además, que en el expediente de la tutela no se evidencian ordenes medicas prescritas de un profesional adscrito a la Eps, para el servicio de cuidador domiciliario.

2.1.2.- Plasma, que la accionante al referirse al cuidado de su madre infiere que la solicitud de cuidador domiciliario corresponde más a una problemática de índole social – familiar, para el cuidado a cargo.

2.1.3.- Agrega que, de acuerdo con la junta medica del día 23 de febrero de 2024 consideró:

"[...] El paciente no tiene indicados medicamentos de alta complejidad que se administran vía intravenosa, tampoco por bomba de infusión parenterales o enterales, no requiere curaciones complejas por cuidador, no diálisis peritoneal complicada, no ventilación mecánica o elementos de monitoreo cardiovascular intracavitarios que requieran intervención por profesional del área de enfermería por lo que se considera paciente sin indicación médica de auxiliar de enfermería en domicilio. La paciente requiere para el cuidado y asistencia de las actividades de la vida diaria (higiene, movilización, traslados, alimentación) la intervención y/o apoyo de la familia (cuidador familiar). [...]"

### **2.2.- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.**

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES, aduce que los hechos descritos y el material probatorio resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, solicita su desvinculación en la presente acción constitucional.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo constitucional solicita se ordene a la Eps Sanitas agendar en y prestar de forma oportuna los servicios médicos de "ACOMPANAMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE UN CUIDADOR APTO EN EL DOMICILIO".

Del análisis de los requisitos del amparo constitucional tenemos:

3.2.1.- En primer lugar, el requisito de **legitimación en la causa por activa** se refiere a la titularidad de los derechos cuya protección se reclama conforme al artículo 86 de la Constitución. En otras palabras, este requisito busca asegurar que el derecho fundamental que se alega amenazado o vulnerado en la acción de tutela sea uno propio del demandante y no de otra persona. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el o la accionante podrá actuar por sí misma, o mediante representante, agente oficioso.

La corte constitucional ha explicado que la agencia oficiosa es un mecanismo procesal que permite que un tercero interponga, por iniciativa propia y sin necesidad de que medie poder alguno, una acción de tutela en favor del titular de los derechos presuntamente vulnerados. Para poder hacer uso de esta herramienta, se deben cumplir dos requisitos: (i) que el agente oficioso manifieste expresamente que actúa como tal o que de

los hechos y pretensiones del escrito de tutela se haga evidente que lo hace como agente oficioso; y (ii) que el agenciado esté en imposibilidad de defender directamente sus derechos.

Respecto del segundo requisito, cabe aclarar que la Corte ha hecho énfasis en que el solo hecho de que la persona agenciada esté en condición de discapacidad no justifica que, por ejemplo, sus padres, interpongan una tutela en su favor cuando esta es mayor de edad, salvo que se materialice la imposibilidad de la persona de actuar directamente. Esto, en aras de proteger la autonomía y voluntad de las personas mayores de edad en condición de discapacidad.

En este caso, se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa, pues la señora *Nery* manifestó interponer la acción de tutela en calidad de agente oficiosa de su madre *Teresa*, cuyos derechos fueron presuntamente vulnerados, y quien no puede hacerlo por sí mismo por encontrarse en estado de trastorno neurocognitivo mayor secundario a enfermedad de Alzheimer en estadio severo y se encuentra diagnosticada con demencia no especificada F03X y atención paliativa Z515 presentando una escala funcional Barthel de 15/100.

3.2.2.- En segundo lugar, el requisito de **legitimación en la causa por pasiva** se refiere a aquellas entidades o particulares contra las cuales se puede presentar una acción de tutela y a las que se les atribuye la violación de un derecho fundamental. De acuerdo con el artículo 42.2 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de acciones u omisiones de particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud. En este caso, la acción de tutela se presentó contra la **Eps Sanitas**, entidad promotora de salud, a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de la señora *Teresa*. Así las cosas, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

3.2.3.- En tercer lugar, el requisito de **inmediatez** se refiere al tiempo que transcurre entre la vulneración o amenaza contra un derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela. La Corte constitucional ha determinado que para que se satisfaga este requisito debe existir un plazo razonable entre la ocurrencia del hecho que se invoca como violatorio de derechos fundamentales y la presentación de la tutela.

En el caso bajo estudio se advierte que los hechos que la agente oficiosa alega como vulneradores de los derechos de su madre de vienen desde el 10 de agosto de 2023, fecha en la cual se le brindó respuesta negativa, identificada bajo comunicación PQRS No. 23-08233857 y que la acción fue promovida el 28 de febrero del año 2024, es decir, 6 meses, y 18 días, posterior a la respuesta de la accionada.

Ahora bien, al encontrar un término tan amplio, desde la negativa de la accionada a la promoción de la demanda tutelar, encuentra el

despacho que debe examinar otros criterios, a fin de determinar el cumplimiento de la inmediatez.

Sobre dicho presupuesto, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo de orden constitucional, mediante el cual se pretende la protección inmediata de garantías fundamentales. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consignó que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...] (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De tal suerte, que el Constituyente en su labor asignó un carácter de inmediatez al ejercicio de acción de tutela consignada en el artículo precitado, el cual fue conservado y ratificado al promulgar el Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela.

El principio de inmediatez, como ha destacado la Corte Constitucional, es un "requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable"<sup>2</sup>, lo cual no es más que la "obligatoriedad de actuar dentro de un plazo razonable, oportuno y justo"<sup>3</sup>. En extenso, el Alto Tribunal de lo Constitucional, en Sentencia T 580 de 20016, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, destacó lo siguiente:

[...] el último requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, como se indicó inicialmente, es el principio de inmediatez de la acción. Este requisito reclama que la acción de tutela sea utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la tutela pierde su sentido y su razón de ser como medio excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa tal inminencia la necesidad de la protección constitucional. Cuando ello ocurre, la acción de tutela resulta, en consecuencia, improcedente"

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991: Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

<sup>2</sup> Sentencia T 279 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup> Sentencia T 828 de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

En similar sentido la sentencia T 301 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, en relación al principio de inmediatez, característico de la acción de tutela, se expresó de la siguiente manera:

La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso.

El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.

Conforme a lo anterior, este despacho considera que, al transcurrir 6 meses, y 18 días, desde la respuesta negativa por parte de la accionada al acudimiento en sede de tutela, esta no cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que, que se deja probado que el retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni siquiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación.

Además, sin entrar a resolver de fondo el asunto en cuestión, no existe siquiera prescripción médica u orden, que ordene en el que se ordene lo que pretende la accionante le sea concedido por orden constitucional, esto es, que la accionante cuente con el apoyo, acompañamiento y sostenimiento de un cuidador apto en el domicilio para garantizar su atención integral, lo cual fue recomendado el 02 de agosto de 2023, en certificación suscrita por la trabajadora social de EPS SANITAS, al indicar que: [...] ***"Es importante que la paciente en mención cuente con el apoyo, acompañamiento y sostenimiento de un cuidador apto en el domicilio para garantizar su atención integral.[...]"*** (Negrilla fuera del texto)

De modo que, en antedicho señalamiento no se puede interpretar como una orden o prescripción médica que deba ser atendida por la EPS, de tal manera que:

*"(...) el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo,*



*en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos” Que la misma Corte determinó que “El servicio de cuidador está expresamente excluido del P. O. S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores», Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado”<sup>4</sup>*

Discurrido lo anterior, este Despacho habrá de denegar la acción presentada; como se anotó anteriormente, hay carencia del requisito de inmediatez, propio de la acción de tutela, esto debido a que se dejó transcurrir un margen temporal muy amplio desde la manifestación realizada por la Eps y de la cual se duele su destinataria, sin que para dicha situación medie causal que excuse la inactividad de la parte actora.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Nery Álzate Calderón** en calidad de agente oficiosa de **Teresa Cecilia Calderón De Álzate** contra la **Eps Sanitas**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

<sup>4</sup> Sentencia T-096/16

JUEZA

AP

@J35CM

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35cb32ee0271dc6388208932e95c821b88dba833bd96843ee45e9c9c85f9af4**

Documento generado en 12/03/2024 02:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00237 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante frente al fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43b713d5018365a406d4d1bd0c1ae34afd94cb05c59dc2a51fd10adfaa86ee7**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**